



San Andrés, Isla, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Referencia</b>	88001-4003-001-2015-00030-00
<b>Radicado</b>	Ejecutivo singular de mínima cuantía
<b>Demandante</b>	Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade hoy, Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – Enterritorio).
<b>Demandados</b>	Integrantes del Consorcio H.S.A. – Carlos Julio Rodríguez Padilla – Abraham Espinoza Díaz e Ineica Ltda
<b>Auto No.</b>	0853-23

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade, hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – Enterritorio, contra la providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de 2022, por medio de la cual, este ente judicial decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva que dio inicio al proceso de la referencia y en consecuencia, lo declaró terminado. Por secretaría, se corrió traslado del recurso de reposición mediante fijación en lista de fecha 12 de mayo de 2023 por el termino de tres (03) días a la parte contraria, lapso durante el cual los ejecutados guardaron silencio.

Discurrido lo anterior, sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, si es del caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva decisión ajustada a derecho.

En el presente caso, mediante auto No. 0776-22 del veintiséis (26) de agosto de 2022 notificado por estado el veintinueve (29) del mes y año en mención, se decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva promovida dentro del proceso que concita la atención del Despacho, por permanecer inactivo más de un año en la Secretaría de este Juzgado, plazo contado a partir del treinta y uno (31) de octubre de 2017, fecha en que fueron retirados por el extremo activo los oficios de embargo Nos. 507-17 y 508-17.

Al respecto, considera el recurrente que el Despacho no tuvo en cuenta las actuaciones radicadas mediante correos electrónicos del treinta y uno (31) de mayo y diecinueve (19) de julio de 2022, por medio de los cuales, la entidad demandante solicitó al Juzgado copia del expediente electrónico; información sobre el estado actual del proceso; y anexó el poder conferido al aquí memorialista, teniendo en cuenta que, a la fecha no se les ha dado respuesta.

Discurrido lo anterior, se tiene que, el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. que regula la figura del desistimiento tácito prevé “ ... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza **ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (Subrayas y negrillas ajenas al original).



Analizado el caso *sub examine* a las luces de la norma transcrita, resulta pertinente indicar que, dentro del presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares mediante autos del siete (7) de abril de 2015 y catorce (14) de agosto de 2017 respectivamente, sin que a la fecha la parte ejecutante haya allegado una constancia de citación o notificación a los ejecutados, ni haya arrimado al paginario la constancia de envió y/o radicación de los oficios de las cautelas decretadas dentro del presente asunto. En ese sentido, encuentra el Despacho que desde la fecha de la última actuación surtida dentro del *sub lite* - 31 de octubre de 2017<sup>1</sup>, hasta la fecha en que la parte actora elevó su primera consulta – 31 de mayo de 2022<sup>2</sup> transcurrieron casi seis (6) años, tiempo durante el cual, el proceso señalado permaneció en la secretaría del Juzgado ***inactivo***, verificándose con ello el supuesto de hecho previsto en la norma que sirvió de fundamento a la decisión que se revisa, en razón a lo cual, no es dable decir que las solicitudes elevadas por el recurrente tengan la virtualidad de interrumpir<sup>3</sup> un término evidentemente fenecido.

Ahora bien, si en gracia de discusión, fueran tenidas en cuenta las solicitudes a las que apela el recurrente, presentadas el treinta y uno (31) de mayo y diecinueve (19) de julio de 2022, resulta pertinente recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4021-2020 del 25 de junio de 2020, reiterado en Sentencia STC11191<sup>4</sup> del 9 de diciembre del mismo año, en la que, refirió “...*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal*”.

En consecuencia con lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión adoptada mediante auto No. 0776-22 del veintiséis (26) de agosto de 2022, por encontrarla ajustado a Derecho.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se le reconocerá personería al mandatario judicial del extremo activo, teniendo en cuenta que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto No. 0776 del 26 de agosto de 2022, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** al Doctor JOSE DAVID MARTÍNEZ DEL RÍO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.446.342 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional

<sup>1</sup> Fecha en que fueron retirados los oficios de embargo Nos. 507-17 y 508-17 por el extremo activo

<sup>2</sup> Por medio de la cual, la entidad ejecutante solicitó copia del expediente electrónico e información sobre el estado actual del proceso.

<sup>3</sup> Cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo (RAE)

<sup>4</sup> De la sentencia en comentario se destaca: “«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer**”. ... En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo**”.



No. 246.590 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – Enterritorio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Blanca Luz Gallardo Canchila  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 1  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9190ec6b7c9751039490d894541a9ea077d10e3868395cb62dbc7ae26c0bbdb7**

Documento generado en 05/09/2023 04:48:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**